



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 340

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo Grisales (Cesionario)
DEMANDADOS: Dora Alicia Ríos Rodríguez
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que aprobó la liquidación de crédito en este asunto, por lo que se ordenará lo que corresponda.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO. OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior en providencia de 31 de enero de 2020, obrante en el cuaderno de apelación, que resolvió revocar lo dispuesto en auto de 28 de agosto de 2019, visible a folio 439 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En el Estado de _____ de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/K *[Firma]*
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 643

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00093-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Puerta
DEMANDADOS: Kevin Steven Pulgarin Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-12671, lo que será resuelto favorablemente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-12671. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 028 de hoy
20 FEB 2020
se notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 632

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR Y OTRO
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CABRERA LASSO
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 115 adiada el 14 de enero de 2020, que entre otras cosas aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de GSC OUTSOURCING SAS.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- El abogado del ejecutante PAULO ANDRES CABRERA RIVERA, manifiesta en síntesis que la cesión efectuada debe rechazarse dado que la sociedad cesionaria, al momento de la cesión no tiene la calidad de acreedor del ejecutado LUIS HERNANDO CABRERA LASSO, porque CENTRAL DE INVERSIONES SA ya lo había cedido a su poderdante señor PAULO ANDRES CABRERA RIVERA, lo cual se encuentra reflejado en los folios del expediente.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar rechazar de plano la cesión efectuada.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el recurso de reposición interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja del recurrente orbita respecto de la aceptación de la transferencia del título valor fuente del recaudo efectuada por medio diverso al endoso, que realizó el actual ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES SA, como acreedor subrogatorio a favor de GSC OUTSOURCING SAS.

De entrada debe manifestarse que se acogerán los argumentos esbozados por el recurrente, se revocará la providencia atacada y se declarará lo pertinente, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se tiene que el proceso fue iniciado por el BANCO POPULAR, quien en el año 2009 (fls.75), presentó subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien mediante escrito en el año 2013 (fls.279), cedió sus derechos como subrogatorio parcial a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, siendo este último quien en el año 2017 lo cedió a favor del

señor PAULO CABRERA RIVERA (fls.426), quien desde dicha data funge al interior del plenario como ejecutante del subrogatorio parcial.

Bien, una vez aclarado lo anterior, se tiene que efectivamente a folios 490 CENTRAL DE INVERSIONES S.A pretende ceder el crédito a favor de GSC OUTSOURCING SAS, sin tener, tal como lo referenciamos líneas arriba, la calidad de acreedor al interior del plenario, se itera, porque en el año 2017 cedió su posición al señor PAULO CABRERA RIVERA, quien en la actualidad es el acreedor subrogatorio parcial, realidad que impone revocar la providencia atacada y en su lugar negar la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, que pretendía realizar CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de GSC OUTSOURCING SAS. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia #115 adiada el 14 de enero de 2020, que entre otras cosas aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de GSC OUTSOURCING SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, que pretendía realizar CENTRAL DE INVERSIONES S.A a favor de GSC OUTSOURCING SAS, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	028 de hoy
20 FEB 2020	
siendo las 0:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 628

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00521-00
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango
DEMANDADOS: Diego Otero Higuita
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual aportó las constancias de cancelación de los embargos registrados sobre el inmueble trabado en la Litis, los cuales serán agregados para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno; en el mismo escrito, el abogado aportó el avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula 370-456801 y, finalmente, solicitó se oficie a Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a su costa el certificado catastral del citado bien. En ese orden de ideas, este despacho se abstiene de darle trámite al avalúo comercial en tanto que se allegue el certificado catastral del bien, además de ello, se requerirá al perito evaluador FRANCISCO JAVIER FRANCO BERON, para que se sirva complementar su informe de conformidad con lo atemperado en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P.. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR al plenario las constancias de cancelación de los embargos registrados sobre el inmueble con folio de matrícula 370-456801, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- REQUERIR al perito evaluador FRANCISCO JAVIER FRANCO BERON, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar el informe pericial correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-456801, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-456801. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 028 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M.,
se notificó a las partes el auto
ante:

Prof. Lina María Lora
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 641

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES DE VALORES S.A.S
DEMANDADOS: PABLO EMILIO VELÁSQUEZ Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folio 254 del cuaderno de medidas cautelares, obra certificación allegada por la sociedad CORTEMETAL S.A.S., quien en respuesta al requerimiento realizado por este despacho, informan que la medida de embargo de salario decretada en contra del demandado PABLO EMILIO VELÁSQUEZ, no procede en atención a que devenga un salario mínimo. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, la certificación allegada por la sociedad CORTEMETAL S.A.S., obrante a folio 254 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI.

En Estado No. 028 de hoy
20 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 642

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00032-00
DEMANDANTE: ARACELLY CARDENAS
DEMANDADOS: SANTIAGO ANDRES MEJÍA ZAPATA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folio 168 del cuaderno principal, se allega informe de gestión del secuestre nombrado CESAR A. POTES B., en el que infiere mora en la cancelación de los frutos civiles de los meses correspondientes a octubre, noviembre, diciembre del año 2.019 y, enero de 2020. En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente y, se ordenará conminar y requerir al auxiliar de la justicia para que adelante todas las gestiones tendientes al pago efectivo de los dineros adeudados. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el informe del secuestre nombrado CESAR A. POTES B., visible a folio 168 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONMINAR al secuestre nombrado CESAR A. POTES B., a fin de que se sirva cumplir a cabalidad sus obligaciones de administración sobre el bien encomendado, ello conforme a las funciones y obligaciones que por ley le han sido otorgadas. En ese orden de ideas, deberá adelantar todas las gestiones tendientes al pago efectivo de los emolumentos adeudados. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 028 de hoy

20 FEB 2020

, siendo las 8:00

A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación # 631

Radicación: 76-001-31-03-011-2001-00461-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Camilo Oviedo García (cesión)
Demandado: Ricardo Amaury Patiño Quintero
Juzgado de Origen: 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 dictada al interior del proceso de la referencia, dispuso confirmar el auto N° 360 de febrero 20 del 2019, mediante el cual esta judicatura, rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada; siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado.

Por otro lado se tiene que la apoderada del ejecutado RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO, en sendos memoriales solicita se declare la nulidad del proceso y se termine el proceso anormalmente, peticiones que deben corrérseles traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto.

Finalmente, la JEFE OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO informa sobre unas medidas cautelares, la cual debe ponerse en conocimiento. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019 dictada al interior del proceso de la referencia, dispuso confirmar el auto N° 360 de febrero 20 del 2019, mediante el cual esta judicatura, rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada.

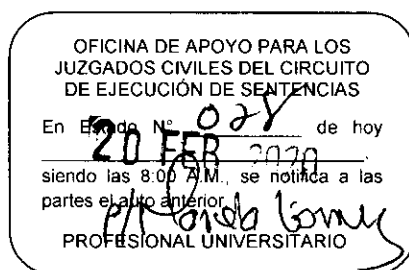
SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de nulidad del proceso, encontrada a folios 1059 y la terminación encontrada a folios 1065, una vez vencido el término de traslado pase a despacho para resolver.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio allegado por la JEFE OFICINA TÉCNICA OPERATIVA DE COBRO COACTIVO, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 633

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00214-00
DEMANDANTE: ANA MARIA VILLEGAS (CESIÓN)
DEMANDADO: TRINITA COTE VILLAMIZR Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 95 adiada el 13 de enero de 2020, que negó la solicitud de fijar fecha de remate y requirió a la parte actora, para que se sirva allegar el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-375045, conforme lo establece el artículo 444 del CGP.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- La recurrente indica que el despacho incurre en una imprecisión al solicitarle la actualización, dado que el 24/09/2019 la demandante radicó memorial que aporta certificado de avalúo catastral como se demuestra en los adjuntos, adicionalmente en las actuaciones publicadas en la página web aparece claramente dicha anotación, de lo cual aporta prueba.

Por tanto solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se le de validez al informe pericial presentado desde el 28/06/2019 y al avalúo catastral aportado el 24/09/2019, para que una vez adquiera la firmeza correspondiente se proceda a fijar fecha y hora para el remate del inmueble trabado en la litis.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el recurso de reposición interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la queja del recurrente orbita respecto de la negativa por parte del despacho de fijar fecha de remate, porque no se encuentra en firme el avalúo del bien inmueble trabado en la litis, toda vez que el mismo no fue presentado conforme lo impone el artículo 444 del CGP.

De entrada debe manifestarse que no se acogerán los argumentos esbozados por el recurrente y se mantendrá incólume la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se tiene que efectivamente en el mes de junio del año 2019 la parte ejecutante aportó un avalúo comercial del bien inmueble trabado en la litis, el cual fue agregado a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, porque no se allegó el avalúo catastral conforme lo impone el artículo 444 del CGP, así mismo, se encuentra probado que el 24/09/2019 la parte ejecutante aportó a través de memorial el certificado catastral, pero a pesar que el

mismo fue recibido y registrado en el Sistema Siglo XXI, dicho memorial no fue agregado a los autos y la Secretaría de este juzgado no ha pasado este proceso a despacho para tramitar dicho memorial, motivo por el cual debe requerirse a la JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que en el término de la distancia informe la real suerte del memorial radicado por la parte ejecutante el 24/09/2019 a las 2:37 pm y porque el mismo no ha sido pasado a despacho para su resolución de fondo.

Ahora bien, a pesar de lo anterior debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, esto es, se negará la solicitud de fijar fecha de remate, por un lado porque el avalúo catastral aportado mediante memorial del 24/09/2019 esta desactualizado dado que su vigencia es del año 2019, siendo imperioso allegar uno con la vigencia actualizada y secundariamente porque el perito PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS, en su pericia no está dando cumplimiento a lo atemperado en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P., siendo necesario requerirlo para que adicione su peritaje conforme los postulados legales. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia #95 adiada el 13 de enero de 2020, que negó la solicitud de fijar fecha de remate y requirió a la parte actora, para que se sirva allegar el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-375045, conforme lo establece el artículo 444 del CGP, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que en el término de la distancia informe la real suerte del memorial radicado por la parte ejecutante el 24/09/2019 a las 2:37 pm y porque el mismo no ha sido pasado a despacho para su resolución de fondo, por lo expuesto.

TERCERO: REQUIÉRASE al perito PABLO CESAR IZQUIERDO VIVEROS, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de

este proveído, se sirva complementar el informe pericial correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-375045, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º a 9º del artículo 226 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso actualizado, conforme lo impone el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 20 FEB 2020 hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/N Pablo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 338

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: YOLANDA ARANGO VÁSQUEZ (CESIONARIA)
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 110 a 133, demanda acumulada y anexos, provenientes de la parte actora contra la deudora en este asunto.

Como quiera que se cumplen las formalidades de los artículos 82, 82, 424 y 430 del C.G.P, que la demanda acumulada contiene obligaciones claras expresas y exigibles provenientes de la demandada arriba referenciada, además que no ha precluido el término previsto en el artículo 463, ibídem, se proferirá mandamiento de pago en la forma solicitada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído a favor de YOLANDA ARANGO VÁSQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

1. -CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50. 000. 000. 00), representados en el capital contenido en la letra No. 1, aportada.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación, seis (6) de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago efectivo.
2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50. 000. 000. 00), representados en el capital contenido en la letra No. 2, aportada.

- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación, seis (6) de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago efectivo.
3. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50. 000. 000. 00), representados en el capital contenido en la letra No. 3 aportada.
- 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación, seis (6) de diciembre de 2019 y hasta la solución o pago efectivo.
4. Por las costas del proceso, que se fijarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Esta providencia se notificará a la demandada por estados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C. G. del Proceso, la cual cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Art. 431 y 442, ejusdem.

TERCERO: ORDENAR suspender el pago a acreedores y ordenar el emplazamiento de todas las personas que tengan títulos de ejecución contra la deudora acá demandada, para que los hagan valer dentro del término de cinco (5) días siguientes, de conformidad al numeral 2 del artículo 463 de la misma norma procesal. El emplazamiento se hará a costa de la acreedora que formuló la presente acumulación, en los términos del artículo 108, ibídem, en un periódico de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador o El Occidente.

CUARTO: RECONOCER personería como apoderado de la parte actora en acumulación al mismo profesional que la representa en la demanda principal, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 028 de hoy

20 FEB 2020

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Karla GOMEZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 645

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00064-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON HAROLD FIERRO AVALO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folio 252 del cuaderno principal, la apoderada de la parte actora solicitó se fije nueva fecha de remate dentro del proceso ejecutivo de la referencia, visto lo anterior, es preciso dar aplicación al inciso 3° del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo comercial del inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria # 370-261728 data del año 2.018, transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

¹ Sentencia T-531 de 2010.

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo comercial actualizado del inmueble tratado en la Litis, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de hoy
20 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

P. Haroldo Boney
PROFESIONAL UNIVERSITARIO